

### JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

#### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 985.**

En el expediente digital se encuentra escrito presentado por el representante legal de la integrada a la litis FUNDACIÓN EDUCATIVA JESUS DE NAZARETH dentro del término de traslado de la demanda; de cuyo estudio se concluye que no se ajusta a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se inadmitirá la contestación por las siguientes razones:

1. De conformidad con el Art. 73 del CGP, las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, y, en consecuencia, deberá conferir poder para su representación judicial a un profesional del derecho.
2. Deberá realizar un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 31 del CPTSS.
3. Deberá realizar un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones de la demanda, manifestando las razones de su oposición, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 31 del CPTSS.
4. Falta de requisitos formales contemplados en el numeral 4 del artículo 31 del CPTSS, pues la contestación adolece de los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.
5. La contestación deberá contener las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas, de conformidad con el numeral 6 del artículo 31 del CPTSS.
6. Las pruebas deben solicitarse en forma individualizada y ordenada. Por ello, se debe enumerar las pruebas estableciendo un numeral para cada documento- sin que en un mismo numeral se relacionen más de un documento- y deben estar debidamente organizados consecutivamente conforme a la relación que se haga en el acápite respectivo, conforme lo dispone el numeral 5 del artículo 31 del CPTSS.
7. Debe indicar el domicilio, dirección y el canal digital (correo electrónico) donde debe ser notificado, así como su apoderado.

8. Debe aportar el certificado de existencia y representación legal de la entidad, o el documento que haga sus veces, según corresponda.
9. La subsanación de la contestación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de todas las partes.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente contestación de la demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

De otra parte, observa el Despacho que COLPENSIONES aportó historia laboral expedida el 18 de mayo de 2022 - folios 83 a 86 anexo 16ED-, sin embargo, en la misma no reposa ningún dato; por lo que se requerirá para que aporte nuevamente la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de PAOLA ANDREA TRUJILLO CAICEDO quien en vida se identificaba con C.C. No. 38.669.483.

Por último, teniendo en cuenta que previamente se fijó fecha y hora para celebrar la audiencia que trata los artículos 77 y 80 del CPTSS; se fijará nueva fecha para la celebración de la diligencia.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la contestación de la demanda presentada por FUNDACIÓN EDUCATIVA JESUS DE NAZARETH, y OTORGAR el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a COLPENSIONES para que alleguen la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de PAOLA ANDREA TRUJILLO CAICEDO quien en vida se identificaba con C.C. No. 38.669.483.

**TERCERO: REPROGRAMAR** para celebrar la audiencia que trata los artículos 77 y 80 del CPTSS para el **DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LA HORA DE LAS DOS Y MEDIA DE LA TARDE (02:30 P.M.)**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali **07 de junio de 2023**

En Estado No. - **096** - se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES  
ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de junio dos mil veintitrés (2023).

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 988

De la revisión de la documental que reposa en el expediente -folios 23 al 26 anexo 01 ED- se advierte que la prestación pensional reconocida a la señora MARIA LUISA NIETO RODRIGUEZ se encuentra a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL- UGPP, con cuotas parte; razón por la que el Despacho de oficio procederá a vincular a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL- UGPP en calidad de litisconsorcio necesario de la parte pasiva conforme lo dispone el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS.

De otra parte, se requerirá a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL- UGPP para que aporten la carpeta administrativa (resoluciones, relación de pago de las mesadas pensionales, historia laboral actualizada y sin inconsistencias) de MARIA LUISA NIETO RODRIGUEZ identificada con C.C. No. 23.485.292

En consecuencia, teniendo en cuenta que previamente se fijó fecha y hora para continuar con la audiencia que trata el artículo 80 del CPTSS; la misma será aplazada y se fijará nueva fecha para la celebración de la diligencia, la cual se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize. Así mismo, se informa a las partes y apoderados que deberán remitir con anticipación un correo informando su asistencia y suministrando un número de contacto.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO: INTEGRAR** al contradictorio en calidad de litisconsorte necesario de la parte pasiva a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL- UGPP conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL- UGPP, representada legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que de contestación a la demanda.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO: NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO: REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES y la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL- UGPP para que aporten la carpeta administrativa (resoluciones, relación de pago de las mesadas pensionales, historia laboral actualizada y sin inconsistencias) de MARIA LUISA NIETO RODRIGUEZ identificada con C.C. No. 23.485.292.

**SEXTO: REPROGRAMAR** para realizar la diligencia que trata los artículos 77 y 80 del CPTSS, para el **DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LA HORA DE DOS Y MEDIA DE LA TARDE (02:30 P.M.)**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**  
Cali **07 de junio de 2023**

En Estado No. - **096** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES  
ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 986

El parágrafo del artículo 17 de la Ley 712 de 2001 dispone:

**“PARÁGRAFO.** Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

Descendiendo al presente proceso se tiene que desde la admisión de la demanda ha transcurrido más de seis (6) meses sin que se haya efectuado la notificación a la parte demandada, razón por la cual se dispondrá el archivo de las diligencias.

A partir de lo expuesto, el Despacho;

### RESUELVE:

**Primero: ARCHIVAR** el proceso de la referencia por falta de notificación a la parte demandada dentro del término establecido por el parágrafo del artículo 17 de la Ley 712 de 2001.

**Segundo:** Por la Secretaría del Despacho **ANOTESE** la cancelación de la radicación en el radicador.

### NOTIFÍQUESE

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

En Estado No. **096** del **07/06/2023** se notifica a las partes el presente auto. El secretario **CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL**

AJ

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Junio (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 987**

A la revisión del plenario se observa escrito de desistimiento allegado el día 21 de septiembre del año 2022 por la demandante SANDRA VIVIANA OSORIO FAJARDO, respecto de la presente demanda instaurada contra la COOPERATIVA DE TRANSPORTE TAXISTA DE JAMUNDÍ - COOPETAXI – folio 2 Anexo 9; renunciando al proceso instaurado.

Por ser procedente la petición, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso: “El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...” Asimismo en el mismo artículo del Código general del proceso... “El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.” y que se puede presentar en cualquier estado del proceso – Art. 314 C.G.P.; y no encontrándose óbice que así lo impida, el Juzgado accederá a la solicitud formulada y se harán los demás ordenamientos de ley. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado sexto laboral del circuito de Cali,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento presentado por la parte demandante.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones respectivas en los libros del Juzgado.

### **NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

7 de JUNIO de 2023

En Estado No. 96 se notifica el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL**

Secretario